

EXPLICACIÓN DE VOTO DEL CONSEJERO FERNANDO CASTELLÓ BORONAT, DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR, SOBRE LOS PUNTOS II.1, II.2, II.3, II.4 y II.5 DEL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO 1.402 EN LA VOTACIÓN CELEBRADA EL 8 DE FEBRERO DE 2017, RELATIVOS A LAS SOLICITUDES DE LA C.N. SANTA MARÍA DE GAROÑA ACERCA DE: LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN, LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN DE PROTECCIÓN FÍSICA Y REVISIÓN 7B DEL PLAN DE PROTECCIÓN FÍSICA, LA AUTORIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE DISEÑO CORRESPONDIENTE AL SISTEMA DE RESERVA DE TRATAMIENTO DE GASES (SBGTS) Y LA APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE REVISIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE FUNCIONAMIENTO MEJORADAS (ETFM), LA MODIFICACIÓN DE DISEÑO SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS (RG-1.75) Y EL PROGRAMA DE IMPLANTACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LAS ITC POST-FUKUSHIMA, NO INCLUIDOS EN LA ITC DE ADAPTACIÓN A LA SITUACIÓN DE CESE, RESPECTIVAMENTE.

Madrid 8 de Febrero de 2017

La presente explicación de voto se realiza de acuerdo con el artículo 35.3 del R.D. 1440/2010, de 5 de noviembre por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en el que se determina que, en relación con las actas de las reuniones de Pleno celebradas, *“figurarán en el acta, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario al acuerdo adoptado, la abstención y los motivos que los justifiquen o el sentido del voto favorable...”*.

La reunión del Pleno del CSN núm. 1402, tenía como puntos II.1 a II.5 del orden del día la solicitudes realizadas por el titular de la CN Santa María de Garoña para la renovación de la autorización de explotación, la prórroga de la autorización de protección física y la revisión 7B del Plan de protección física, la autorización de la modificación de diseño correspondiente al sistema de reserva de tratamiento de gases (SBGTS) y la aprobación de las propuestas de revisión del Estudio de Seguridad y de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento Mejoradas (ETFM), la apreciación sobre la modificación de diseño sobre independencia de

sistemas eléctricos (RG-1.75) y , la apreciación sobre el programa de implantación de los requisitos de las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) post-Fukushima, no incluidos en la ITC de adaptación a la situación de cese de explotación.

La central nuclear de Santa María de Garoña dispone de autorización de explotación y se encuentra en situación de cese de explotación, desde el día 6 de julio de 2013, tal y como se establece en la Orden IET/1302/2013 de 5 de julio, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

En virtud del artículo 28.1 del Reglamento de instalaciones nucleares y radiactivas (RINR), el titular de esta central solicitó la renovación de la autorización de explotación al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (hoy Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital –MINETAD-), recibiendo el CSN la solicitud del correspondiente informe preceptivo, de dicho ministerio, el 2 de junio de 2014.

Dicha solicitud vino acompañada de la documentación que fue exigida al titular mediante orden IET/145/2012 de 29 de junio, que autorizaba la explotación de la central hasta el día 6 de julio de 2013, y en la que se relacionaba la documentación que debería acompañar, en su caso, a la solicitud de renovación de la autorización de explotación.

Previamente a desarrollar esta explicación de voto, considero necesario y oportuno, reiterar, tal y como ya he hecho en anteriores explicaciones de voto, que el debate en el seno del CSN debe ser exclusivamente sobre los asuntos de su competencia, la seguridad nuclear y la protección radiológica, con el tratamiento técnico y con la neutralidad e independencia que como regulador le confiere la ley; siempre al margen y sin influencias del debate político, económico o energético que se sustancia en otros ámbitos, por lo que asuntos como la decisión sobre la operación a largo plazo de las centrales nucleares no corresponden al regulador (CSN), que eso sí, en su caso, tendrán que ser informadas preceptivamente y con carácter vinculante por el organismo en los aspectos de seguridad.

El consejero que suscribe ha emitido su voto favorable a las Propuestas de Dictamen Técnico (PDT) de los puntos del orden del día citados, resaltando que:

1.- Las PDT's, soportadas en los cientos sesenta y siete informes de evaluación emitidos por las diferentes áreas técnicas del organismo, concluyen que la central ha cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa y, específicamente, ampliados por el Consejo y condiciona la posible futura operación de la planta a la finalización de ciertas modificaciones de diseño y actualizaciones documentales, a comprobar por el CSN, previamente, a los hitos de seguridad que supondrían la carga de combustible y el alcance de las condiciones criticidad.

2.- El CSN ya informó favorablemente y por unanimidad, en 2009, la Operación a largo Plazo de la Central (OLP) (Pleno de 3 de junio).

3.- La normativa del CSN no asocia, ni vincula, la renovación de autorizaciones de explotación a ningún plazo temporal, y que las buenas prácticas de exigir Revisiones Periódicas de Seguridad, como máximo cada diez años, como parte de la supervisión de la seguridad, no implica que la autorización se determine para ese mismo plazo temporal.

4.- El CSN no ha modificado, en ningún momento, su criterio sobre las exigencias requeridas a la central para la evaluación de la solicitud de renovación de la autorización de explotación que nos ocupa.

5.- Los expedientes administrativos correspondientes a las PDT's que son causa de la presente explicación de voto, y en general para todos los que ocupan al consejo, no pueden retrasarse, dilatarse o paralizarse por el criterio unilateral del consejo y sin justificación motivada por la falta de información o de requisitos imprescindibles para la toma de decisión. En este caso, por lo tanto, una vez finalizadas las evaluaciones y realizadas las propuestas de dictamen técnico correspondientes debían, sin dilación, elevarse a Pleno para su decisión final.

La presente explicación de voto se fundamenta, más detalladamente, sobre los siguientes argumentos:

**I. En relación con los antecedentes de la instalación**

En el año 2006, el titular de la central presentó la solicitud de renovación de la autorización de explotación para el periodo 2009-2019, adjuntando la preceptiva documentación.

Hay que recordar que la central inició su operación comercial el año 1971. Por tanto, el titular solicitaba, en aquel momento, continuar con la explotación por un periodo de tiempo superior a los 40 años de vida de diseño. En concreto, la operación hasta el año 2019 suponía 48 años de explotación.

Es decir, ya en el año 2006, y durante la evaluación por parte del CSN de la documentación para la renovación de la autorización para el periodo 2009-2019 se tuvieron en consideración los criterios y los requisitos aplicables para la operación a largo plazo (OLP). Por lo que en cumplimiento de la normativa de CSN, según la Guía 1.10 sobre la Revisión Periódica de la Seguridad (RPS), el titular ya en aquella ocasión tuvo que presentar una RPS, incluyendo la documentación adicional requerida y asociada a las solicitudes de los permisos o autorizaciones que suponen la operación a largo plazo de una central nuclear. Entre esta documentación se encontraba el Plan integrado de evaluación y gestión del envejecimiento (PIEGE).


En el año 2009, el Pleno del CSN, con fecha 3 de junio, acuerda, por unanimidad, informar favorablemente la renovación de la autorización de explotación de la central para el periodo solicitado, de 10 años, hasta el 2019. Es decir, informa favorablemente la operación a largo plazo de la central, remitiendo dicho informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Días más tarde a la emisión de dicho dictamen por parte del CSN, se recibió, con fecha 17 de junio, escrito del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con el siguiente texto: *"A los efectos de la concesión por parte del Gobierno de la renovación de autorización de explotación por un*

*periodo, bien de dos, de cuatro, o de seis años, tras el cual se procederá al cese definitivo de esta central nuclear, se solicita de ese Organismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.b) de la Ley 15/1980, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, en la redacción dada por la Ley 33/2007, que emita los correspondientes Informes preceptivos para cada uno de los plazos indicados”.*

Con fecha 24 de junio de 2009, el Consejo estimó que la central podría continuar operando, aún sin realizar las modificaciones propuestas en su informe favorable ya emitido para el periodo 2009-2019, en condiciones adecuadas de seguridad, como lo había venido haciendo hasta ese momento y revisó las condiciones puestas para ajustarlas en alcance y fecha de ejecución, al plazo para el cual el Ministerio concediera la renovación de la autorización.

En este sentido, el Pleno revisó los límites y condiciones definidos para la operación a 10 años, y estimó omitir la implantación de las modificaciones de diseño para la operación por dos años relativas a la implantación del sistema de Tratamiento de Gases de Reserva (SBGTS); al aislamiento de la contención y sus pruebas de fugas; sobre la independencia de sistemas eléctricos; y sobre protección contra incendios. Para la operación a cuatro años, acordó omitir la primera modificación y revisar con un alcance y plazos más limitados las tres restantes. Para la operación a seis años acordó que sí tenía sentido la implantación del SBGTS y revisó con un alcance y plazos más limitados las tres restantes.

 La renovación de la autorización de explotación fue otorgada por el Ministerio con fecha 3 de julio de 2009, por un periodo de 4 años, con los límites y condiciones revisados y citados en el párrafo anterior (Orden ITC/1785/2009).

En el año 2012, el Ministerio solicita al CSN, con fecha de 19 enero, informe sobre la posible modificación de la Orden ITC/1785/2009 para posibilitar la renovación de la autorización de explotación a partir de su fecha de expiración, por un nuevo periodo de 6 años, conforme a las competencias del CSN en seguridad nuclear y protección radiológica. Tras un análisis de la situación de la planta, el CSN concluye que no existe

impedimento desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica para la modificación solicitada.

En agosto de ese mismo año, el Ministerio solicitó informe a CSN respecto a la posibilidad de retrasar la fecha establecida como límite para presentar dicha solicitud de renovación de la autorización de explotación.

El CSN informó sobre dicha solicitud que la misma no estaba relacionada con la seguridad nuclear y la protección radiológica, al estar fuera del alcance de las competencias del organismo y propuso denegar la petición. Resolvía además que antes del 6 de noviembre de 2012 debía tener la solicitud de renovación.

El 5 de septiembre de ese año, Nuclenor notifica que se abstenía de solicitar la renovación de la autorización de explotación en el plazo marcado y el CSN remite una Instrucción Técnica Complementaria a Nuclenor como consecuencia de la no presentación de la solicitud de renovación (CSN/ITC/SG/SMG/12/04 de fecha 13 de septiembre de 2012) sobre la presentación de los documentos oficiales de explotación asociados a la declaración de cese definitivo de la explotación.

El 14 de diciembre de 2012 el titular informa de la intención de parada programada de la central, con el fin de descargar todo el combustible a la piscina de almacenamiento de combustible gastado, antes de finalizar el año 2012. Y dos días más tarde inicia la parada ordenada de la planta sin repercusión en la seguridad nuclear y protección radiológica.

El 28 diciembre 2012 Nuclenor notifica al CSN la decisión de proceder al cese de explotación debido a causas imprevistas.

El 3 de enero del año 2013, el CSN recibe del Ministerio la solicitud de informe respecto a la declaración de cese de explotación.

El 16 de mayo de ese mismo año, el Ministerio traslada al CSN la solicitud de Nuclenor de nueva fecha para poder solicitar una renovación de la autorización de explotación por un periodo de 1 año, en el que la central se mantenga sin operar a potencia.

El CSN, el 24 de mayo de 2013, evacúa su informe favorable a la petición de Minetur en relación con la posibilidad de que el titular permanezca sin

operar a potencia durante 1 año y disponer de este periodo para solicitar la renovación de la autorización en vigor.

El 3 de junio de 2013 el CSN evacúa su informe favorable respecto al cese de explotación de la central con límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica.

El 11 de julio de 2013, el Ministerio solicita al CSN informe sobre el Proyecto de Real Decreto para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos. En este momento, el Ministerio incorpora modificaciones que afectan al Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas en relación con la posibilidad del titular de solicitar renovación de la autorización de explotación dentro del plazo de un año, siempre que el cese de la actividad de las instalaciones nucleares no hubiera obedecido a razones de seguridad nuclear y protección radiológica. El CSN evacúa su informe, de fecha 30 de julio de 2013, argumentando que esta modificación no altera los aspectos que son de su competencia.

El 2 de junio de 2014, el CSN recibe solicitud de informe de Minetur para la renovación de la autorización de explotación.

Con fecha 30 de julio de 2014 el CSN emite Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC-14.01) sobre la documentación y los requisitos adicionales asociados a la solicitud de renovación de la autorización de explotación.

En este sentido cabe destacar que:

Entre los requisitos adicionales (22), se estableció la necesidad de inspecciones o pruebas para verificar aspectos funcionales o de integridad estructural, requisitos sobre factores humanos y organizativos, requisitos asociados a la operación a largo plazo, el análisis de seguridad de temas específicos y modificaciones derivadas de las pruebas de resistencia post-Fukushima.


Se estableció, asimismo, la realización de verificaciones previas a la carga de combustible, requiriendo un programa justificado de pruebas de dos aspectos, por un lado de la puesta en servicio de estructuras, sistemas y

componentes y por otro el programa de pruebas previas a la carga de combustible.

También, con anterioridad a la carga de combustible, se requirió la implantación de determinadas modificaciones de diseño: a) Nuevo sistema de tratamiento de gases de reserva (SBGTS); (b) Modificaciones sobre el aislamiento de contención y sus pruebas de fugas; (c) Modificaciones sobre la independencia de sistemas eléctricos; (d) Modificaciones sobre protección contra incendios. Así como la implantación de las modificaciones de diseño relativas a la experiencia post-Fukushima: el Venteo Filtrado de la Contención, el Centro Alternativo de Gestión de Emergencias (CAGE), y los Recombinadores Pasivos Autocatalíticos (PAR).

Y se requirió, además, un programa justificado de pruebas de arranque que han de realizarse entre la carga del núcleo y el momento en que se alcance el 100% de potencia y la apreciación favorable, previamente a su entrada en servicio, de todas las modificaciones de diseño que se realicen en la instalación y la necesidad de autorización conforme al artículo 25 del RINR de la modificación de diseño del sistema de tratamiento de gases de reserva (SBGTS).

**Se ha seguido orden cronológico y se han detallado estos antecedentes para hacer notar que:**

- 
1. El CSN en el año 2009, informó favorablemente la renovación de la autorización de explotación de esta central por un periodo superior a los 40 años. El informe favorable para la renovación de 2009-2019 suponía ya, en aquel momento, la posibilidad de operación a largo plazo, hasta los 48 años, con los límites y condiciones que se imponían desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica.
  2. La actuación reguladora debe ser previsor, y se constata que respecto a la operación a largo plazo de las centrales nucleares, el CSN dispone de normativa actualizada y viene trabajando durante más de veinte años en coherencia con los desarrollos en el entorno internacional sobre estos aspectos.



La Guía de Seguridad 1.10 (GS-1.10) emitida por el CSN, por primera vez en 1995 y revisada en 2008, describe los objetivos, el alcance y las condiciones de realización, considerados más adecuados para las revisiones periódicas de la seguridad de las centrales nucleares y desde 1999 los permisos o autorizaciones de explotación. En su apartado 5.2 se concretan las condiciones adicionales aplicables a las Revisiones Periódicas de la Seguridad asociadas a las solicitudes de permisos o autorizaciones de explotación que supongan la operación a largo plazo de la central. Entre estas condiciones especiales se requiere el Plan Integrado de Evaluación y Gestión del Envejecimiento (PIEGE), que debe contener los Estudios de Gestión del Envejecimiento (Aging Management Reviews, AMR) y los Análisis Realizados con Hipótesis de Vida de Diseño Definida (Time Limited Aging Analyses, TLAA).

En el año 2009, el CSN aprobó, por unanimidad, el informe favorable para la Renovación de la Autorización de Explotación de la CN Santa María de Garoña que se había solicitado para el periodo 2009-2019, y en el que se evaluó dicho PIEGE que incluía los Análisis de Envejecimiento en función del Tiempo para 60 años de operación de la planta.

3. Si bien la central nuclear ha operado siempre con las garantías exigibles en seguridad nuclear, desde el punto de vista administrativo, el CSN ha debido evacuar informes con una frecuencia no habitual, como consecuencia de situaciones y circunstancias ajenas a las competencias del Consejo, y que tienen su origen y explicación en el ámbito político o económico; ámbitos sobre los que el CSN no tiene competencias; ni debe, por lo tanto, pronunciarse o interferir.
4. Los requisitos definidos por el pleno del CSN con fecha 3 de junio de 2009 para la renovación de la autorización por el periodo 2009-2019 fueron omitidos en la autorización otorgada finalmente por el Ministerio, al renovarse por un periodo de 4 años (Orden ITC/1785/2009). Sin embargo, de cara a la nueva renovación de la autorización, el Pleno del CSN revisó esos requisitos y fue establecida de nuevo la necesidad de la realización de las las modificaciones de diseño antes de la carga de combustible.

5. El Pleno añadió exigencias adicionales, antes de la carga de combustible, comentadas previamente y sobre la base de la experiencia operativa propia e internacional así como de la situación administrativa resumida en esta explicación de voto.
6. La ITC-14.01, que el CSN emitió en junio de 2014 sobre la documentación y los requisitos adicionales asociados a la solicitud de renovación de la autorización de explotación, no sólo incorporaron todos aquellos que se quedaron sin efecto como consecuencia de la reducción a cuatro años de operación, por decisión política, sobre el dictamen favorable del CSN para operar hasta 2019, sino que se incorporaron algunos más.

## **II. Sobre el momento de la toma de decisión por parte del Pleno.**

1. Además de por su normativa propia, el CSN rige sus actuaciones conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La resolución del expediente, que conforma este informe preceptivo que nos ocupa, no puede ser suspendido o dilatado por el CSN, ya que cuenta con toda la información que durante el proceso de evaluación se le ha solicitado al titular, se han verificado todos los requisitos regulatorios de obligado cumplimiento y ha finalizado la evaluación técnica (167 informes de evaluación) que han concluido con las correspondiente Propuesta de Dictamen Técnico que se ha elevado a Pleno para decisión. No corresponde en consecuencia, en ningún caso, paralizar el procedimiento unilateralmente, ni tan siquiera esperar a que el titular finalice algunas mejoras, en este momento procesal, ya que la obligación regulatoria es que estos requisitos estén cumplidos, bien antes de la carga de combustible o bien antes de alcanzar criticidad.
2. Desde el punto de vista de la solicitud de renovación de la autorización, el trabajo de evaluación e inspección ha sido finalizado por las Direcciones Técnicas, poniendo de manifiesto la aceptación de la propuesta del titular, con límites y condiciones. La evaluación

técnica ha incluido, entre otros, la Revisión Periódica de la Seguridad, y la revisión del cumplimiento de todas las Instrucciones Técnicas Complementarias – ITC- e Instrucciones Técnicas - IT- (requisitos de obligado cumplimiento).

3. La conclusión de la evaluación técnica pone de manifiesto el cumplimiento de todas las Instrucciones requeridas, incluidas las referidas a las modificaciones de diseño que se elevan hoy, también, a decisión del Pleno.
4. En consecuencia con lo anterior, una vez finalizada la evaluación técnica, es oportuno someter el expediente de renovación al Pleno. Los dictámenes relativos a las modificaciones de diseño impuestas en la ITC-14.01 se elevan asimismo a la consideración del Pleno, ya que siendo requerida la autorización para la implantación de la modificación o bien su apreciación por el Pleno, para antes de la carga de combustible, forman parte del expediente de la renovación, no habiendo inconveniente alguno desde el punto de vista de seguridad ni administrativo para su tramitación.
5. Los expedientes correspondientes a la renovación de la autorización de explotación y la prórroga de la autorización de protección física y la revisión 7B del Plan de protección física están ligados, conforme establece el Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares y de las fuentes radiactivas. Sin embargo, conforme a la normativa, de obligado cumplimiento, mencionada en los párrafos anteriores (RINR, ITC's, IS-21, entre otros), los expedientes correspondientes a las autorizaciones de la modificación de diseño del Sistema de Reserva de Tratamiento de Gases (SBGTS), la modificación de diseño relativa a la independencia de sistemas eléctricos (RG-1.75), a la apreciación sobre el programa de implantación de los requisitos de las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) post-Fukushima, no incluidos en la ITC de adaptación a la situación de cese de explotación, se pueden informar antes de su puesta en servicio (finalizada la implantación).

**III. En relación con las modificaciones de diseño sobre las que se dictamina en este Pleno.**

Antes de analizar el estado de las modificaciones de diseño relacionadas con la autorización de explotación, es conveniente conocer el proceso regulador habitual para las modificaciones de diseño:

- Conforme al RINR: La autorización de modificación faculta al titular a introducir modificaciones en el diseño de la instalación o en sus condiciones de explotación. En determinados casos, la realización, ejecución y montaje, por su gran alcance o porque implique obras y montajes significativos, puede ser necesaria la autorización de ejecución y montaje de la modificación.
- Conforme a la Instrucción IS-21 del CSN (sobre modificaciones de diseño), se realiza el análisis para determinar si se necesita autorización. Ésta se necesita cuando se modifican las condiciones, normas y criterios en los que se basa la autorización de explotación.
- En todas las circunstancias, una vez otorgada la autorización de la modificación, el CSN verifica que la modificación se ha realizado conforme se ha autorizado (conforme al diseño). Estas comprobaciones se realizan tanto de manera documental como mediante inspecciones.

En el caso de las modificaciones de diseño que se analizan en este Pleno:

1. El análisis realizado de las modificaciones conforme a la IS-21 concluye que no se necesitaba autorización. Sin embargo, el Pleno requirió mediante la ITC-14.01 que deben ser apreciadas por el CSN (o autorizada en el caso del SBGTS) antes de su puesta en servicio, es decir antes de la carga de combustible.

2. Mediante escrito de la DSN, de fecha 16 de abril de 2015, la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear comunicó al titular que para la emisión del informe preceptivo correspondiente a la renovación de la autorización de explotación, se consideraba necesario haber finalizado la implantación de las modificaciones de diseño mencionadas.

El escrito de la DSN se remitió al titular, dadas las circunstancias y antecedentes administrativos (que no de seguridad) de la central expuestos en esta explicación de voto y la opinión del Consejo de que el titular debía avanzar lo más posible en la implementación de dichas modificaciones, ya que en puridad de cumplimiento regulatorio sólo estaba obligado a que se le autorizara el diseño, puesto que hasta el momento de la recarga tenía tiempo para ejecutar las modificaciones y pasar las inspecciones correspondientes para comprobar su funcionamiento de acuerdo al diseño.

En el momento de remitir el escrito de la DSN, el Pleno tuvo conocimiento del mismo. Es de notar aquí la diferente jerarquía normativa de los actos del CSN. Tanto las Instrucciones como las Instrucciones Técnicas Complementarias del CSN se reservan a temas significativos para la seguridad nuclear y la protección radiológica; son de obligado cumplimiento. El CSN se reserva otros instrumentos, como son las cartas, las guías, etc. para emitir recomendaciones o informaciones.


Por tanto, hay que destacar el carácter obligatorio (vinculante) de la ITC 14.01 donde se requiere la implantación de esas modificaciones antes de la carga de combustible.

3. A fecha de elevación a Pleno para decisión, el titular no ha finalizado la total implantación de las modificaciones de diseño, encontrándose en distintos grados de avance los trabajos para cada una de ellas y cumpliendo en todo caso con las normas y requisitos aplicables.

4. Sobre las modificaciones de diseño que se dictaminan, como viene siendo la práctica reguladora, se realizarán las verificaciones y comprobaciones que garanticen su implantación final conforme al diseño aprobado.
5. De acuerdo a la normativa aplicable, es decir, el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas (RINR), la Instrucción IS-21 sobre modificaciones de diseño y la ITC-14.01, entre otras, el CSN debe pronunciarse inexcusablemente sobre este expediente administrativo iniciado por el titular, al contar con la documentación correspondiente a las modificaciones que propone, habiendo contestado a todas las peticiones de información que el CSN ha realizado, y habiendo finalizado el CSN la evaluación técnica. Y por tanto, no corresponde la suspensión del plazo de resolución.

**IV. En relación con la Propuesta de Dictamen Técnico para la renovación de la autorización de explotación.**

**1. El cumplimiento de las condiciones de seguridad, las Instrucciones Técnicas y las Instrucciones Técnicas Complementarias.**

 Adicionalmente a las modificaciones de diseño que se elevan a decisión en este Pleno, el CSN ha verificado el estado de cumplimiento de todas las Instrucciones Técnicas e Instrucciones Técnicas Complementarias aplicables a la central. El resultado concluye en la adecuación de la central a los requisitos establecidos.

Cabe mencionar, las comprobaciones realizadas sobre los elementos que no pueden ser reemplazados: la vasija del reactor y el edificio de contención. En ambos casos, son elementos de seguridad pasivos y los resultados de las pruebas han sido satisfactorios. Se han verificado mediante medidas y tests las penetraciones de los accionadores de barras de control, la vasija del reactor, los componentes internos a la vasija y las soldaduras circunferenciales de la vasija. El Pleno del CSN evacuó su

informe favorable para todas ellas en el momento de tener analizados los resultados de las pruebas realizadas (años 2014 y 2015).

Con respecto al Plan de inspección de los internos de la vasija del reactor, el CSN consideró necesario definir un programa complementario al presentado por el titular, que incorporó inspecciones adicionales y requirió, además, la incorporación de comprobaciones sobre aquellos internos en los se habían efectuado determinadas actividades de reparación en el pasado, por considerar el periodo de tiempo transcurrido desde el comienzo del cese de explotación.

En relación con el Plan de inspección de las penetraciones de los accionadores de las barras de control, el CSN requirió un plan de inspección de las penetraciones ampliado respecto a la propuesta del titular, incluyendo la inspección del 100% de las penetraciones.

## **2. La Revisión Periódica de la Seguridad (RPS).**

La Revisión Periódica de Seguridad (RPS) es uno de los aspectos que el CSN considera para la renovación de una autorización de explotación. Una RPS es un proceso de revisión que complementa la evaluación continua de la seguridad de las centrales nucleares, proporcionando una visión global e integradora de los diferentes aspectos de la seguridad.

Entre otros aspectos de la Revisión Periódica de la Seguridad, que el CSN requiere realizar al menos cada 10 años, se ha evaluado de forma integrada la gestión del envejecimiento, de acuerdo con la Instrucción IS-22 sobre requisitos de seguridad para la gestión del envejecimiento y la operación a largo plazo de las centrales nucleares.

El CSN ha verificado la validez de los Análisis de envejecimiento en función del tiempo para 60 años de operación de la planta, concluyendo en su aceptabilidad, sobre la base de los programas de gestión del envejecimiento que tiene implantados.


Es importante resaltar que estos requisitos para la operación a largo plazo ya fueron analizados y aceptados en el dictamen del CSN del año 2009, relativo a la renovación de la explotación para el periodo 2009-2019.

La RPS incluye además el análisis de la Normativa de aplicación condicionada (NAC). En este proceso, el CSN selecciona aquella normativa que a priori considera que puede ser aplicable (total o parcialmente), el titular realiza un estudio de su aplicabilidad y de las mejoras que podría conllevar. La evaluación final del CSN de este análisis del titular, concluye en la aplicación de normas adicionales, que en algunos casos conlleva la realización de pruebas, modificación de procedimientos de vigilancia o la instalación de componentes adicionales.

### **3. El Sistema de supervisión continua de la seguridad de la central.**

De forma complementaria a lo anterior, se han evaluado los resultados de la aplicación del sistema de supervisión continua (SISC) de la instalación. El conjunto de ambos mecanismos, la evaluación continua de la seguridad nuclear y la revisión periódica, contribuyen a mantener e incrementar los niveles de seguridad de la instalación.

### **4. Los Límites y Condiciones, las Instrucciones Técnicas Complementarias asociadas y los Compromisos del Titular.**



Las conclusiones de la evaluación se reflejan en los límites y condiciones de la autorización y en los compromisos adquiridos por el titular, que pasan a formar parte de las denominadas bases de licencia (el conjunto de requisitos de obligado cumplimiento, compromisos reguladores y exenciones derivados tanto de la normativa inicial como de la normativa incorporada con posterioridad). Las condiciones se desarrollan con más detalle en las ITC's, que deberá ser apreciadas por el CSN si, en su caso, el Ministerio otorga la renovación.



Entre las condiciones que se establecen, se incluye requerir la realización de la próxima RPS para el periodo decenal siguiente al que se ha presentado para esta renovación.

Como este consejero viene manteniendo, se deja patente en el condicionado de esta renovación, que la periodicidad de 10 años definida para la Revisión Periódica de la Seguridad es independiente del plazo que administrativamente el MINETAD pueda establecer en la autorización que, en su caso, otorgue.

En este caso, la próxima RPS ha de realizarse antes del 30 de septiembre de 2023.

Como “hitos” de seguridad, en el condicionado, el CSN mantiene (i) las operaciones para la primera carga de combustible y (ii) el alcanzar condiciones de criticidad (operación a potencia) y establece límites y condiciones para antes y durante estos hitos, que incluyen la realización de pruebas y requisitos de vigilancia.

#### **V. Otras consideraciones**

1. La normativa española de seguridad nuclear y protección radiológica define la vida de diseño (*tiempo de funcionamiento supuesto en el diseño, durante el cual se espera que cumpla con su función, en los términos establecidos en sus especificaciones. En la estimación de la vida de diseño no sólo se tiene en cuenta el tiempo de funcionamiento sino también las condiciones en las que va a operar el sistema, equipo o componente, y los transitorios a los que va a estar sometido*) y la vida útil (*periodo de tiempo desde la puesta en funcionamiento hasta su retirada de servicio, siempre que se mantenga su capacidad para realizar las funciones relacionadas con la seguridad o relevantes para la misma, que tenga asignadas*). Por lo tanto, conforme a la normativa de seguridad nuclear y protección radiológica, la vida útil puede ser mayor que la vida de diseño y no existe limitación legal para ninguna de las dos.

2. Como ya se ha mencionado en la presente explicación de voto, no corresponde al CSN establecer ni debatir sobre la extensión de vida de las centrales, que sí es objeto del debate de política energética. Sí corresponde, sin embargo, tener definidos los criterios y requisitos normativos de manera anticipada a las potenciales solicitudes de los titulares, desde el punto de vista de la seguridad para garantizar la protección radiológica de la población, si la decisión política amparase las citadas solicitudes.
3. Como ya he manifestado en relación a otros expedientes, la independencia del organismo regulador debe preservarse de opiniones o circunstancias políticas, económicas o de coyuntura social o mediática. El CSN ni es competente, ni debe, ni puede entrar a valorar posibles o hipotéticos planteamientos económico-financieros, ni le deben influir estrategias más o menos explícitas que quedan fuera de su ámbito de actuación. El rigor en su comportamiento es clave por la materia que tiene conferida por ley: la seguridad nuclear y la protección radiológica.
4. Esta independencia se manifiesta tanto en el proceso de evaluación por los técnicos del organismo, como en la toma de decisión por parte de los miembros del Pleno.

#### **VI.- Conclusiones.-**

El consejero que suscribe, después del seguimiento permanente del proceso seguido por la Central Nuclear de Santa María de Garoña, desde el año 2012, el estudio de los antecedentes previos a ese año y, especialmente, de la revisión de la documentación que se aporta para decisión, correspondiente a los puntos del orden del día citados, ha votado favorablemente dichos dictámenes, ya que tal y como se argumenta en los apartados anteriores, tanto los ciento sesenta y siete informes de evaluación como las cinco propuestas de dictamen técnico se ajustan escrupulosamente, tanto a las competencias que tiene asignadas este Consejo como al alcance previsto, siendo los resultados aceptables para la seguridad, y comparte la propuesta del cuerpo técnico de apreciar favorablemente las solicitudes del titular, con los límites y condiciones

impuestos, las instrucciones técnicas complementarias asociadas y los correspondientes compromisos adquiridos por el titular.

Y considera necesario resaltar para finalizar esta explicación de voto que:

1. La operación a largo plazo de esta instalación ya fue aprobada por parte del CSN en el año 2009, cuando se apreció favorablemente la operación hasta los 48 años, con límites y condiciones. La previsión reguladora es una buena práctica de cara a la eficacia en la actuación. En este sentido, el CSN dispone de normativa y viene trabajando desde hace aproximadamente una veintena de años.
2. La evaluación técnica pone de manifiesto el cumplimiento de todos los requisitos de cara a la renovación de la autorización, incluidos los referidos a modificaciones de diseño. El CSN requirió en 2014 la implantación de modificaciones de diseño para antes de la carga de combustible.
3. El CSN no ha variado, en ningún momento, su criterio respecto a los requisitos que el titular debe cumplir en relación con la renovación de la autorización ni con las modificaciones de diseño que ha requerido para esta renovación. El consejo ha hecho uso de los mecanismos reguladores de los que dispone como herramientas de control del cumplimiento de sus requisitos, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos y el momento procesal.
4. La renovación está condicionada a la realización de una Revisión Periódica de la Seguridad antes del 30 de septiembre de 2023. La separación del plazo por el cual se otorga la autorización y el plazo para la realización de la RPS garantiza la revisión de la seguridad cada 10 años (en el año 2023), independientemente que la autorización pueda otorgarse por un plazo superior (más allá del año 2023). Esto es coherente con la Guía 1.10 del CSN sobre las RPS, que en ningún momento recomienda el plazo de la autorización, sino que se centra en los aspectos de seguridad y en consecuencia, en el plazo de la RPS.

